Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.08.23 14:04:39 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), la presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la inhibitoria que el primero solicitó y el segundo rechazó.

- II -

A fs. 2/7, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA, en adelante) promovió demanda de apremio contra Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA), para obtener el pago de la tasa de estudio, revisión e inspección (TERI) regulada por los arts. 377 del Código Fiscal (t.o. 2016) y 39 de la ley tarifaria 5.494, correspondiente al período septiembre de 2016. La causa quedó radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo el registro EJF 251059/2021-0, "*GCBA c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ ejecución fiscal - otros*".

A fs. 76/119 se presentó AYSA y opuso inhabilidad de título por ostensible inconstitucionalidad e inexistencia manifiesta de la deuda. En lo que ahora interesa, manifestó que,

ante la imposibilidad de plantear excepción de incompetencia por no encontrarse prevista en el Código Contencioso Administrativo y Tributario local, solicitó al fuero Contencioso Administrativo Federal que ordene a la justicia local inhibirse de entender en este expediente.

A fs. 419/420 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar a la inhibitoria planteada y declaró su competencia para seguir entendiendo en esta causa EJF 251059/2021-0, "*GCBA c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ ejecución fiscal - otros*".

Por su parte, a fs. 543/549 el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la inhibitoria dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, afirmó su competencia para conocer en este expediente y remitió las actuaciones a V.E. a fin de que resuelva el conflicto suscitado.

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

A fin de contestar la vista que se le confiere a este Ministerio Público, entiendo que esta causa debe tramitar ante la justicia local.

En primer término, tal como sostuvo el Tribunal en la causa CSJ 555/2022, "*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor S.A.) s/ ejecución*

fiscal" (sentencia del 20 de abril de 2023), la materia en debate no reviste la naturaleza federal que hace surtir el fuero de excepción toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el GCBA promueve este juicio de apremio contra AYSA a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tributos locales, sobre la base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de carácter también local.

A mayor abundamiento, observo que la demandada funda la excepción de inhabilidad de título en normas de carácter local, puesto que invoca el "*Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*", al que adhirió el GCBA mediante los decretos 14/94 y 92/94 (conf. doctrina de Fallos: 332:1007 y 998, en los que V.E. sostuvo que las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial).

En segundo lugar, esta causa tampoco compete a la justicia federal en razón de las personas pues AYSA es una sociedad anónima constituida bajo el régimen de la ley 19.550, cuyo capital social está conformado por el Estado Nacional, con un aporte del noventa por ciento, y los ex trabajadores de Obras Sanitarias de la Nación adheridos al Programa de Propiedad Participada, en el restante diez por ciento (conf. arts. 1° y 2° del decreto 304/06, ratificado por la ley 26.100).

Se trata, como se indicó en Fallos: 332:1143, de una sociedad de capitales mixtos (públicos y privados) y no

exclusivamente estatal, a diferencia de lo que sucedía con la ex Obras Sanitarias de la Nación y, por ello, no resultan aplicables los precedentes de V.E. relativos a dicha empresa estatal para determinar el órgano judicial que debe entender cuando se planteen conflictos con la actual prestadora del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales en el área delimitada por el art. 1° del decreto citado.

No obstante, tampoco se puede soslayar que, por el momento, la totalidad del paquete accionario de AYSA se encuentra en poder del Estado, porque todavía no se concretó el programa de propiedad participada al que se hizo referencia, circunstancia que podría determinar la procedencia del fuero federal en razón de las personas involucradas en la litis (doctrina de Fallos: 318:1816; 319:2020; 322:1859).

- V -

Por lo hasta aquí expuesto, opino que no corresponde que este proceso se sustancie ante la justicia federal y que deberán seguir interviniendo los tribunales locales.

Buenos Aires, de agosto de 2024.